

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2010-00361-00.

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifiquese y Cúmplase.

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. __067_ de hoy __27/11/2020____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez___



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2014-00281-00.

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifiquese y Cúmplase

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __067_ de hoy __27/11/2020____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez___



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2013-00392-00.

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifiquese y Cúmplase	
_{Jssg} La Juez,	JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
6	SECRETARÍA
	La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
	No067_ de hoy27/11/2020
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO	SECRETARIA,Jinneth Rocío Martínez
// / /	



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2015-00434-00.

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifiquese y Cúmplase

Juzgado 4º Civil Municipal
Bagué

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __067_ de hoy __27/11/2020___.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez___



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2017-00317-00.

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de un año y dentro de la presente actuación no se ha proferido sentencia.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifiquese y Cúmplase	
Jssg La Juez,	JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA
1// ~	La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
	secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
<i>></i> 411	No067_ de hoy27/11/2020
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO	SECRETARIA,Jinneth Rocío Martínez
// / /	



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2018-00348-00.

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de un año y dentro de la presente actuación no se ha proferido sentencia.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
BAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. __067_ de hoy __27/11/2020____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez___



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2018-00083-00.

1.- Se requiere a la peticionaria para que en adelante actué a través de apoderado judicial, además se indica que el Juzgado no es la entidad correspondiente para solicitar identificación de bienes en cabeza de cualquier ciudadano.

Notifiquese y Cúmplase

Jssg La Juez,

// / /

ARBELAEZ JARAM

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

CARMENZA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __067_ de hoy __27/11/2020____

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez___



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Verbal. Rad.: 2019-00430-00.

1.- En atención a la aclaración elevada por la parte demandada se procede a indicar a la misma que la estimación en relación a la prueba se realizará en el momento procesal correspondiente teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

Notifiquese y Cúmplase

Jssg La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __067_ de hoy __27/11/2020____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez___



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Verbal. Rad.: 2020-00374-00.

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem , y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago en contra de ORLANDO VALENCIA ARIAS y LEIDY XIMENA MARTINEZ BERMUDEZ y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 2131524

- 2. \$88.669.060 por concepto de CAPITAL.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
 - 2.2. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas de la obligación:

cuota	vencimiento
\$291.030,00	09/08/2019
\$293.669,00	09/09/2019
\$296.332,00	09/10/2019
\$299.018,00	09/11/2019
\$301.729,00	09/12/2019
\$304.465,00	09/01/2020
\$307.226,00	09/02/2020
\$310.011,00	09/03/2020
\$312.621,00	09/04/2020
\$315.658,00	09/05/2020
\$318.520,00	09/06/2020
\$321.408,00	09/07/2020
\$324.322,00	09/08/2020
\$418.770,00	09/09/2020
	\$291.030,00 \$293.669,00 \$296.332,00 \$299.018,00 \$301.729,00 \$307.226,00 \$310.011,00 \$312.621,00 \$315.658,00 \$318.520,00 \$321.408,00 \$324.322,00

2.3. Por los intereses moratorios sobre cada cuota liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento para cada obligación y hasta cuando el pago se produzca.

Por el pagaré No. 5471412003012214

- 3. \$1.797.530 por concepto de CAPITAL.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
 - 3.2. \$91.179. por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, los cuales se generaron desde el día 11 de septiembre de 2020, liquidados de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Por el pagaré No. 2115012000080948

- 4. \$1.896.878 por concepto de CAPITAL.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
 - 4.2. \$0 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, los cuales se generaron desde el día 11 de septiembre de 2020, liquidados de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Por el pagaré No. 5471412009309036 4960792002459149

- 5. \$1.858.336 por concepto de CAPITAL.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
 - 5.2. \$ 11. 367 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, los cuales se generaron desde el día 11 de septiembre de 2020, liquidados de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Por el pagaré No. 2299678

- 6. \$7.469.364 por concepto de CAPITAL.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
 - 6.2. \$1.797.994 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, los cuales se generaron desde el día 11 de septiembre de 2020, liquidados de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia

- 7. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
- 8. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
- 9. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 10. DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles gravados con hipoteca, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350–25274 y 350-224989 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué
- 11. RECONOCER a CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos del mandato conferido.

Notifiquese y Cúmplase

Jssg La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __067_ de hoy __27/11/2020____

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez___



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Verbal. Rad.: 2020-00376-00.

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem , y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago en contra de ADRIANA RODRIGUEZ GOMEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 52825568

- 2. 209359,2269UVR representadas en \$57.483.930,42 por concepto de CAPITAL.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL liquidados a la tasa 18,60%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 12,4% e.a, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
 - 2.2. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas de la obligación y por los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 2765 DEL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2013 DE LA NOTARIA:

No.	vencimiento	cuota UVR	С	uota pesos	interes UVR	In ⁻	teres pesos
1	05/12/2019	468,2051	\$	128.555,45	2105,8159	\$	578.195,56
2	05/01/2020	466,4401	\$	128.070,83	2101,2327	\$	576.937,14
3	05/02/2020	541,7061	\$	148.736,68	2096,6669	\$	575.683,51
4	05/03/2020	540,5018	\$	148.406,01	2091,3643	\$	574.227,57
5	05/04/2020	539,3018	\$	148.076,53	2086,0734	\$	572.774,84
6	05/05/2020	538,1060	\$	147.748,19	2080,7943	\$	571.325,36
7	05/06/2020	536,9144	\$	147.421,02	2075,527	\$	569.879,11
8	05/07/2020	535,7272	\$	147.095,05	2070,2712	\$	568.436,02
9	05/08/2020	534,5442	\$	146.770,23	2065,0271	\$	566.996,14
10	05/09/2020	533,3654	\$	146.446,56	2059,7946	\$	565.559,45
11	05/10/2020	532,1910	\$	146.124,11	2054,5736	\$	564.125,92

- 2.3. Por los intereses moratorios sobre cada cuota liquidados a la tasa 18,60%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,4% e.a, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 2.4. Por los intereses sumas de dinero correspondientes a seguros:

No.	vencimiento	seguro pesos
1	05/12/2019	\$ 34.647,23
2	05/01/2020	\$ 34.860,77
3	05/02/2020	\$ 34.633,38
4	05/03/2020	\$ 34.853,75
5	05/04/2020	\$ 35.104,10
6	05/05/2020	\$ 35.402,74
7	05/06/2020	\$ 29.691,25
8	05/07/2020	\$ 30.338,40
9	05/08/2020	\$ 30.494,72
10	05/09/2020	\$ 30.617,55
11	05/10/2020	\$ 30.785,16

- 3. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
- 4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
- 5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6. DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-182513 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué
- 7. RECONOCER a DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del mandato conferido.
- 8. Reconocer como dependientes de la parte demandante a LUISA JOHANA RANCO ESQUIVE, EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, YAMILETH VERGARA BEDOYA y YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS

Notifiquese y Cúmplase

Jssg La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __067_ de hoy __27/11/2020____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez___



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: Verbal. Rad.: 2020-00202-00.

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., la falta de pronunciamiento de la parte demandante en relación a la ausencia de requisitos para la procedencia de la acción como se requirió a través de auto del 10 de noviembre de 2020, con el fin de subsanar la demanda se procederá a rechazar la misma.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase

Jssg La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

No. __067_ de hoy __27/11/2020____

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2012-00457

Previo a atender lo solicitado por la LUCIANA PEÑA DE RAMIREZ, mediante su representante, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad para que informen a este despacho si aún se encuentra vigente el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO POPULAR contra la aquí demandada LUCIANA PEÑA DE RAMIREZ.

De otra parte, se ordena que por secretaria se envié lo requerido por FOPEP, en escrito visto a folio 146 d este mismo cuaderno.

Reconocer al Doctor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, como apoderado judicial de la señora LUCIANA PEÑA DE RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

ARBELAEZ

CARMENZA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibaqué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-00198

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y dado aplicación al Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántese el embargo de las medidas decretas dentro de la presente actuación. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al desglose de los documentos que dieron origen a esta acción y hacer entrega al demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00103

Agregar al proceso lo anunciado por el apoderado de la parte actora para los fines legales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibaqué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Proceso Verbal (Pertenencia) Radicación 2019-00394

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, la publicación vista a folio 72 y continuando con el trámite del proceso y como el señor JOSE CELIMO CRUZ FORERO y PERSONAS E INCIERTAS E INDETERMINADAS, no comparecieron al proceso dentro del término legalmente para ello de conformidad con lo establecido por la ley, se procederá a designarle *Curador Ad litem*, en atención a lo dispuesto en el inciso 7º., del Artículo 108 y Art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, se designa a:

Dr(a). TATIANA SÁNCHEZ BARRIOS

Carrera 3 No.8-55 oficina 201

El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, para que concurra a notificarse de la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

ARBELAEZ

DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibaqué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2020-00075

De las excepciones propuestas por el señor JHON JAIRO QUINTERO PINO, mediante apoderado judicial Doctor Jorge Wilson Restrepo Gómez, folios 82 a 86, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días a fin de que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al Doctor JORGE WILSON RESTREPO GOMEZ, como apoderado judicial del demandado JHON JAIRO QUINTERO PINO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00183

En atención a lo pedido en escrito visto a folios 44 a 50, y atendido lo mandado en auto del tres de noviembre de dos mil veinte, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 1672 del C. Civil.

RESUELVE

- 1) Aceptar la dación en pago hecha por el señor YULIAN ANDRÈS AVILES BUENDIA a favor del señor FREDY CARDOZO MURILLO, de acuerdo al escrito visto a folios 40 a 50.
- 2) Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO FINANDINA S.A. (HOY FREDY CARDOZO MURILLO CONTRA YULIAN ANDRÈS AVILES BUENDIA, por **DACIÓN EN PAGO**, con el vehículo de placa JBX-217, marca NISSAN línea Note, modelo 2017, color gris, numero de motor HR16-772967L, número de serie 3N1CE2CD4ZL177243 y numero de chasis 3N1CE2CD4ZL177243 descrito en la DACIÓN EN PAGO TOTAL DE UNA OBLIGACIÓN, de propiedad del demandado.
- 3) Decrétense el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente actuación auto del 19 de septiembre de 2017 y comunicada mediante oficio 00002588 del 12 de octubre de 2017 a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad. Lo anterior teniendo en cuenta la trasferencia de la propiedad del vehículo de placa JBX-217 propiedad del demandado YULIAN ANDRÈS AVILES BUENDIA, identificado con la C.C.NO.5.828.820 al demandante FREDY CARDOZO MURILLO cesionario reconocido.
- 4) Así mismo comunicar la anterior determinación al parqueadero la 69 de la COR, para que procedan a hacer entrega del vehículo de placa JBX-217 al señor FREDY CARDOZO MURILLO, quien se identifica con la C.C.NO.93.367.742. La cancelación de esta medida comunicar también a SIJIN y Policía de Tránsito y Transporte. No se ordena comunicar al secuestre toda vez que la medida no se hizo efectiva.
- 5) Se ordena la cancelación de la prenda sin tenencia del vehículo de placa JBX-217, que existió a favor del Banco Finandina S.A., por haber hecho cesión del crédito y posteriormente entregado el automotor en Dación en Pago. Oficiar a quien corresponda. Ordenase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Proceso Verbal (Pertenencia) Radicación 2016-00143

Teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos mandados en el Art.317 no se accede a lo solicitado por el apoderado del demandado.

De otra parte, se requiere a la actora para que el término de treinta (30) días proceda a darle el impulso adecuado en especial a lo ordenado en auto del siete (07) de noviembre de la anualidad pasada, so pena de dar aplicación al desistimiento conforme al Artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00219

Atendiendo lo solicitado téngase en cuenta la SUBROGACIÓN PARCIAL, por valor de (\$21.437.166.00), que hace SERFINANZAS.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., respecto del pagaré No.2700456, sobre el cual mediante auto del 28 de mayo de 2019 visto a folio 15 se libró mandamiento de pago.

Reconocer personería al Doctor RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, para que actúe en este proceso como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese esta providencia a parte ejecutada.

Tener en cuenta la autorización dada a Angie Estefany Duque Tamayo y Lina María González Gómez, visto a folio 16 de este mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

CARMENZA ARBELAEZ

DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00100

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (ley 1564 del 12 de julio de (2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento ordeno comunicar información solicitado por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaria para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

RESUELVE:

- 1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- <u>2º.)</u> En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Ofíciese por secretaría a quien corresponda.
- 3º.) Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de su vigencia, previo pago del "arancel judicial". Entréguese a la parte *EJECUTANTE*.

- 4º.) Esta decisión se notificará a las partes por "ESTADO".
- 5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00392

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (ley 1564 del 12 de julio de (2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento ordeno aprobar la liquidación de costas y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaria para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

RESUELVE:

- 1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- <u>2º.)</u> En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Ofíciese por secretaría a quien corresponda.
- 3º.) Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de su vigencia, previo pago del "arancel judicial". Entréguese a la parte *EJECUTANTE*.
- 4º.) Esta decisión se notificará a las partes por "ESTADO".

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

// / /

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

de Ibagué Tolima

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2014-00474

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 48 a 55 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Proceso Verbal (Pertenencia) Radicación 2019-00458

Se requiere a la actora para que el término de treinta (30) días proceda a darle el impulso adecuado en especial a aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, so pena de dar aplicación al desistimiento conforme al Artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENEA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Proceso Verbal (Cumplimiento de Contrato) Radicación 2020-00108

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede a **PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo el día 02 de marzo de 2021 a las 09:00 am. Cítese a las partes y sus apoderados en legal forma, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el art 372 No. 4 e infórmese a las partes que en la diligencia en mención se **ADELANTARÁ EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES.**

Decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES**: - Téngase como tales las anunciadas en la demandada acápite de pruebas y folios 54 y vistos del 4 a 50.

INTERROGATORIO: Citar al señor CAMILO ANDRÈS VERA RUIZ, representante legal de la inmobiliaria EUREKA, para que absuelva interrogatorio que le solicita la parte actora.

- **TESTIMONIALES:** - Cítese por intermedio de la parte demandante a los señores: (folio 55).

LEONEL ALFREDO NIETO SUAREZ.

En lo referente a la exhibición de documentos este se llevará a cabo en la misma fecha y hora que se lleve a cabo el interrogatorio. Los cuales deben estar disponibles digitalmente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES**: - Téngase como tales las anunciadas en la demandada acápite de pruebas y folios 98 vlto y 99 y vistos del 63 a 97.

INTERROGATORIO: Citar a FARYDE SUAREZ YABER, demandante, para que absuelva interrogatorio que le solicita la parte actora.

- **TESTIMONIALES:** - Cítese por intermedio de la parte demandante a los señores: (folio 99).

JUAN FELIPE BERMUDEZ CASTRO, LAURA MARCELA CORTES, DIEGO ANDRÈS BERMUDEZ CASTRO, para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda, la contestación y todo los que les conste.

Comunicar en legal forma a los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

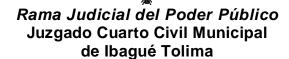
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Proceso Verbal (Posesorio) Radicación 2020-00364

Previo a dar curso a la presente demanda de pertenencia, se ordena que el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1º.) Debe aportar el certificado de catastro no superior a un mes de expedición, lo anterior con el fin de verificar la cuantía del bien materia de controversia.
- 2º.) Reconocer a la Doctora DIANA PAOLA YARURO ALBINO, como apoderada judicial del demandante WILLIAN ERNESTO HOSMAN RODRÌGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

ARBELAEZ

CARMENZA

DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.067

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.